

Exp. No. 1783/2010-D2

Guadalajara, Jalisco, 11 once de Junio del año 2015
dos mil quince.-----

VISTOS los autos para dictar **NUEVO LAUDO** dentro del juicio laboral número 1783/2010-D2, promovido por el **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA PURIFICACION, JALISCO**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha veintinueve de abril del dos mil quince, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del Juicio de Amparo 733/2014, por lo que: -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 02 dos de Marzo del año 2010 dos mil diez, el **C. *******, presento demanda en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA PURIFICACION, JALISCO**, ante este Tribunal ejercitando la acción de **INDEMNIZACION**, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto de fecha 08 ocho de Marzo del año 2010 dos mil diez, ordenando emplazar a la dependencia pública en los términos de Ley, a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo la entidad oportunamente a dar contestación a la demanda el día 04 cuatro de Junio del año 2010 dos mil diez. -----

2.- La entidad demandada interpuso Incidente de Nulidad de Actuaciones por lo que se ordeno la suspensión en el procedimiento principal, celebrándose la Audiencia Incidental de Nulidad de Actuaciones el día 12 doce de Julio del año 2010 dos mil diez, se declaro Improcedente el Incidente de Nulidad de Actuaciones, Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el 29 veintinueve de Octubre del año 2010 dos mil diez, en la cual en la etapa Conciliatoria; se tuvo a las partes manifestando que por el momento no es posible llegar a ningún arreglo, en virtud de no estar en posibilidad de hacerlo; En la etapa de Demanda y Excepciones la actora ratifico su

correspondiente escrito de demanda y el Ayuntamiento su correspondiente Contestación; así mismo se realizó la interpelación sobre del ofrecimiento de trabajo, no aceptado por la actora; En la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; ambas partes ofertaron los medios de convicción que así consideraron pertinentes, los cuales se admitieron aquellos que se ajustaron a los lineamientos jurídicos aplicables, por acuerdo de fecha 09 nueve de Noviembre del año 2010 dos mil diez, y una vez desahogadas en su totalidad, por auto de fecha 29 veintinueve de Enero del año 2013 dos mil trece, se ordenó traer los autos a la vista del pleno para dictar el laudo correspondiente.- - - - -

3.- El quince de enero del dos mil catorce se dictó laudo, e inconforme con el mismo, la parte actora solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo Juicio de Amparo en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 733/2014, el cual se resolvió el veintinueve de abril de dos mil quince. El Testimonio de la Ejecutoria señala: "**ÚNICO:** *La Justicia de la Unión ampara y protege a ******, en contra del acto del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo de quince de enero de dos mil catorce, dictado en los autos del juicio laboral 1783/2010-D2 y para los efectos señalados en el considerando cuarto de este fallo."- - - - -

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha trece de mayo del año dos mil quince, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un nuevo laudo en el que: a) se determine que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, porque se contravirtió el monto correcto del salario que debió percibir el trabajador, y se demostró que desde la fecha de su contratación hasta aquella en que se rompió la relación, se le vino pagando una cantidad inferior a la que le correspondía; en consecuencia, que la carga de la prueba de desvirtuar el despido corresponde a la parte demandada. b) Sobre dicha base, se entre al estudio del material probatorio de la parte demandada, y con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda, respecto de la acción de indemnización

constitucional y sus accesorias. c) para el caso de que exista necesidad de analizar el material probatorio del actor, con el objeto de concluir si a través de éste se prueba la acción de indemnización constitucional, en el estudio de la prueba testimonial a cargo de Honécimo Llamas Peña, se prescindirá del argumento de que el interrogatorio formulado es ilustrativo y, con libertad de jurisdicción, analizando la idoneidad del dicho del testigo, se determinará el valor que tiene. d) Se deberá declarar procedente la reclamación de pago de diferencias entre el dos de marzo de dos mil nueve y el tres de enero de dos mil diez, determinando los montos que correspondan, de acuerdo al salario percibido pro el trabajador y el que realmente debió de percibir. e) para el pago de las prestaciones que resulten procedente que deban sujetarse al sueldo, se tomará en cuenta que el que debió percibir el trabajador al momento en que concluyó la relación, es de once mil quinientos cincuenta pesos, moneda nacional, mensuales. Por lo cual se resuelve bajo el siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la **C. *******, está ejercitando como acción principal la Indemnización, entre otras prestaciones de carácter laboral, Fundando su demandada en los siguientes hechos:-----

"...1.- El 01 de enero del año 2007, el suscrito ingresé a laborar como Oficial Jefe del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco, con un horario de las 9:00 A.M. a las 15:00 horas, de Lunes a Viernes, fuente de trabajo que tiene su domicilio en la Calle Nicolás Bravo número 95, en la Población de Villa Purificación, Jalisco, debiendo percibir un salario mensual de \$***** mensuales, tal y como se desprende de mi nombramiento, pero la realidad es que se me otorgaba un sueldo base de \$***** mensuales, con la promesa formal de la Entidad Pública demandada de nivelar o ajustarme el salario, desde el primer mes laborado, ósea desde el 01 de enero de 2007, hasta el 31 de diciembre del 2007, es decir que la diferencia salarial consistió en la cantidad de \$***** mensuales, que multiplicados por 12 meses hay una

diferencia para nivelar el salario de \$*****, se otorgó un incremento salarial a partir del 1° de enero del 2008 al 31 de diciembre del 2008 de un 5% mensual y yo seguía percibiendo la cantidad de \$***** mensuales, siendo que yo debería de ganar conforme al incremento del 5% la cantidad de \$*****, por lo que en ese momento existió una diferencia salarial de \$***** mensuales, que multiplicados por los 12 meses del 2008, dan una cantidad de \$***** y además en el año 2009 hubo un incremento salarial del 10% mensual, por lo que si yo debería de ganar la cantidad de \$***** mensuales, durante los 12 meses del año 2008, al multiplicarse dicha cantidad por un incremento del 10% al salario mensual, entonces tendría que ganar \$***** mas ósea el 10% que son \$***** mensuales, y en razón de que durante los meses de enero y febrero del 2009, me hicieron un incremento a la cantidad que yo ganaba de \$*****, incremento de \$***** mensuales, me pagaron durante esos dos meses la cantidad de \$***** mensuales, y si yo debería de haber recibido la cantidad de \$***** mensuales, hubo una diferencia salarial durante esos dos meses de \$***** mensuales, que multiplicados por esos dos meses dan una diferencia salarial de \$***** y a partir del 1° de Marzo de 2009 al 31 de diciembre de 2009, se me pago la cantidad de \$***** mensuales, y para nivelar mi salario con lo que realmente debía de ganar que era la cantidad de \$***** mensuales, hay una diferencia para nivelar mi salario de \$***** mensuales, que multiplicados por los diez meses comprendidos del 1° de Marzo de 2009, al 31 de diciembre de 2009, dan una diferencia de \$***** mensuales, por lo que el total del salario devengado y no pagado durante el año de 2009 es la cantidad de \$*****, y que sumado a lo adeudado también durante 2007 y 2008, dan una cantidad de ***** para nivelar el salario, el lugar donde desarrollé mis labores fue en la Calle Nicolás Bravo número 95, en la Población de Villa Purificación, Jalisco, **CON EL HORARIO PRECISADO, ES DECIR DE 9:00 A LAS 15:00 HORAS DE LUNES A VIERNES**, y las funciones eran las de llevar a cabo todos los actos relativos a las labores del Registro Civil, en el Municipio de Villa Purificación, Jalisco, y que se encuentran debidamente especificadas y reguladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios del Registro Civil del Estado de Jalisco y su Reglamento; independientemente de las funciones hechas de lunes a viernes, sábados y domingos y días festivos en horas inhábiles; además de lo anterior el suscrito también me desempeñaba como Director de la Unidad Municipal de Protección Civil; como auxiliar del Jefe del Jurídico; y como Asesor del Síndico Municipal, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Purificación, Jalisco, aclarando que únicamente percibiera sueldo como Oficial Jefe del Registro Civil, desarrollando las labores anteriormente mencionadas fuera del tiempo en que desarrollaba mis labores como Oficial Jefe del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Villa Purificación Jalisco.-----

2.- Durante el desarrollo de mis labores que iniciaron el 01 de Enero de 2007, hasta la fecha del despido, siempre trabajé con eficiencia, sin tener ningún antecedente negativo en mi expediente, pues siempre me conduje con honestidad, puntualidad y responsabilidad.-----

3.- Siendo el caso que a partir del 1° de Enero del año 2007, el C. JOSÉ CANDELARIO LLAMAS LÓPEZ, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco, me ordeno que debería laborar de las 9:00 A.M. a las 15:00 horas que era mi horario de jornada normal, y de las 15:00 horas a las 17:00 horas, debería laborar por cualquier cosa que pudiera necesitarse, por lo que durante los últimos tres años es decir a partir del 1° de enero de 2007 y hasta el día del despido injustificado, labore de Lunes a Viernes dos horas extras diarias, de las 15:00 horas a las 17:00 horas, más media hora para la toma de alimentos, debido a que mi jornada laboral era continua, y la cual jamás se me permitió tomar.-----

4.- Siendo el caso que como ya lo señalé, por instrucciones del C. JOSÉ CANDELARIO LLAMAS LÓPEZ, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco el día 1° de Enero de 2007, me indicó que a partir del Sábado 6 de Enero del año 2007, debería laborar todos los días sábados 3 horas extras, para el efecto de que estuviera al pendiente de cualquier cosa que se pudiera necesitar, iniciando a laborar los sábados a partir del sábado 6 de enero de 2007, laborando desde esa fecha de las 9:00 A.M. a las 12:00 A.M., durante los últimos tres años es decir desde el sábado 6 de Enero de 2007, todos los sábados del año 2008 y hasta el sábado 26 de Diciembre del año 2009, pues el viernes 01 de Enero de 2010, fui despedido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco, laborando hasta el día viernes 01 de enero del 2010, por indicaciones del propio Presidente Municipal, desglosando dichos días Sábados, los cuales eran de descanso y que tuve que laborar y que jamás me fueron pagados por la patronal.-----

5.- Además laboré en días de descanso obligatorio, los cuales jamás me fueron pagados por la patronal, esto desde el 1° de Enero de 2007, fecha a partir de la cual me fue ordenado laborar por el C. JOSÉ CANDELARIO LLAMAS LÓPEZ, hasta el 01 de Enero de 2010, fecha en fue despedido injustificadamente por el Presidente Municipal de Villa Purificación, Jalisco, desglosando los días festivos y no pagados.-----

Debiéndose pagar al actor por días obligatorios de descanso laborados y no pagados por la patronal \$***-----**

6.- Es el caso que la relación laboral se venía desempeñando en una forma normal hasta el día viernes 1° de Enero de 2010 a las 14:00 horas, fecha en la cual el hoy actor me encontraba desarrollando mis labores, las cuales consistían en llevar a cabo todos los actos jurídicos relativos a la revisión de la documentación e inventario relativo entre otras a la oficina del Registro Civil en la cual me desempeñaba como OFICIAL JEFE DEL REGISTRO CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA PURIFICACIÓN, JALISCO, cuando el C. Prof. JAVIER MENDOZA BASURTO, nuevo Sindico Municipal, me ordena que la Oficina del Registro Civil y las llaves de la misma debería entregársela al C. OSCAR JULIAN VAZQUEZ PRECIADO, sin más explicaciones, por lo que le entregue las llaves aproximadamente a las 15:00 horas, y me dijo que el día lunes 04 me presentara en el local que ocupa la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, por que el Presidente Municipal Ingeniero MOISES DOMINGUEZ ESPARZA, iba a dejar instrucciones para mí, no obstante de que le aclaré al Sindico Municipal que el suscrito no estaba renunciando al cargo que desempeñaba como Oficial Jefe del Registro Civil, y que yo no me hacía responsable de si se llegara a extraviar algo de la oficina, por lo que me manifestó que no había problema que todo había sido inventariado con motivo de la entrega-recepción y que él me firmaba de recibido y se responsabilizaba si faltara algo de lo que estaba inventariado, por lo que procedí a recoger mis pertenencias personales y me retire de mi oficina a las 15:00 horas, presentándome el día lunes 04 de enero del 2010, a las 09:00 horas en la Oficina que ocupa la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento, esto es ingresado en la puerta principal a mano derecha, a un costado de la Oficina de Catastro Municipal, en la planta baja de la Presidencia Municipal cito en la Calle Nicolás Bravo número 95 en la población de Villa Purificación, Jalisco, y en donde se encontraba el Prof. *****, Sindico Municipal, y el C. *****, quien dijo ser el Oficial Mayor del Ayuntamiento, todos del Ayuntamiento Municipal de Villa Purificación, Jalisco, este último el C. *****, manifestó que por ÓRDENES DEL C. *****, PRESIDENTE MUNICIPAL, ESTABA DESPEDIDO, TODA VEZ QUE ELLOS YA TENIAN OTRA PERSONA PARA QUE HICIERA LAS LABORES DEL REGISTRO CIVIL EN VILLA PURIFICACIÓN, JALISCO, Y QUE DECIA EL PRESIDENTE MUNICIPALQUE ME PRESENTARA EL LUNES 11 DE ENERO DEL 2010, EN OFICIALÍA MAYOR PARA QUE SE ME LIQUIDARA CONFORME A DERECHO CORRESPONDIERA, por lo que me retiré del lugar y regresé el lunes 11 de enero del 2010, aproximadamente a las 11:00 horas, y en esta ocasión me entrevisté en la oficina de Oficialía Mayor que se encuentra ubicada en la planta baja de la Presidencia Municipal, cita en la calle

EXP1783/2010-D2

Nicolás Bravo número 95, en la población de Villa Purificación, Jalisco, con el C. *****, Oficial Mayor del Ayuntamiento, en donde me manifestó que se me iba a indemnizar con tres meses de sueldo y que me presentara el último día hábil del mes de enero del 2010, para cobrar mi liquidación, que me dirigiera con TITO (refiriéndose al C. *****, Funcionario Encargado de la Hacienda Municipal), para que él me entregara mi liquidación, lo cual hice el viernes 29 de enero del 2010, y una vez en la oficina de Hacienda Municipal ubicada en la planta baja de la Presidencia Municipal, con el Funcionario encargado de la Hacienda Municipal me manifestó que no me entregaría lo de mi liquidación, porque así se lo dijo el Presidente Municipal.-----

7.- Resulta importante señalar que la patronal al momento de contratar al trabajador hoy actor, omitió su registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo anterior no obstante estar obligado a registrarlo dada la existencia del vínculo laboral que entre ellos se dio, tal como lo establece la Fracción I del artículo 12 de la Ley del Seguro Social.-----

De la interpretación de las disposiciones legales antes señaladas se concluye que el Régimen de Seguridad Social, ES OBLIGACIÓN DE LOS PATRONES INSCRIBIR A SUS OBREROS, en el Instituto Mexicano del Seguro Social, más cuando éstos son omisos el propio trabajador puede hacerlo, y si en el caso ni la demandada ni el trabajador lo hicieron y al Instituto del Seguro Social se le reclaman las prestaciones que se contemplan en su respectiva ley, por existir los supuestos legales para su procedencia es correcto que el pago de estas prestaciones deben ser cubiertas por dicho Instituto sin perjuicio de que este, ante la omisión del patrón determine unilateralmente el momento de los capitales constitutivos y los haga efectivos en la forma y términos que en la propia Ley del Seguro Social y sus Reglamentos se señalan.-----

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la ley del Seguro Social, solicito al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) se subrogue en los derechos del trabajador actor y finque al patrón el importe de los capitales Constitutivos que en derecho procedan en virtud del incumplimiento de sus obligaciones relativas a la inscripción y pago de las cuotas obrero-patronales y demás conceptos que en derecho correspondan y le resulten durante la secuela del presente juicio, ello en virtud de que durante la vigencia de la relación obrero-patronal, no fue inscrito el trabajador actor ante el IMSS, y consecuentemente aplique al patrón las sanciones que correspondan por el incumplimiento de sus obligaciones relativas a la inscripción del trabajador actor al Régimen Obligatorio del Seguro Social, debiendo atenderlo lo previsto por los artículos 11 fracción I, 15 en todas sus fracciones, 18, 41, 42, 251 fracciones II, IV, X, XII, XIV, XV, XVII, XVIII Y XXIII, 2857, 304, 305 y relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios del Seguro Social.-----

Motivos estos por lo cual ahora me presento ante esta Autoridad con el objeto de obtener lo que por ley me corresponde; puesto que laboré 3 años a partir del 01 de enero del 2007 para el Ayuntamiento hoy demandado, razones por las que demando conforme a lo que de este escrito de demanda se desprende.-----

Con la finalidad de justificar las excepciones opuestas la parte actora ofertó los siguientes medios de convicción. -----

I.- CONFESIONAL FICTA.- Consistente en el reconocimiento por parte del demandado H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Purificación, Jalisco.-

II.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en las nóminas de pago de sueldo.-----

III.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en mis tarjetas de checado o control de asistencia (entrada y salida), las que eras cambiadas cada mes y las cuales MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que están en poder de la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Purificación, Jalisco. Las tarjetas de checado o control de asistencia.-----

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el nombramiento expedido a favor del trabajador actor, correspondientes del período Constitucional del 2007-2009. El cual manifiesto bajo protesta de decir verdad, que están en poder de la demandada. -----

V.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las actuaciones judiciales, específicamente el escrito de contestación de demanda, del cual se acreditará fehacientemente las reclamaciones del actor, así como la IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN QUE PRETENDE HACER VALER LA DEMANDADA.-----

VI.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en las constancias que expedía el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Purificación, Jalisco, de otorgamiento de VACACIONES, y pago de PRIMA VACACIONAL, las cuales manifiesto bajo protesta de decir verdad, que están en poder de la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Purificación, Jalisco.-

VII.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el escrito entrega – recepción, relativo a la administración pública Municipal de Villa Purificación, Jalisco y que fue realizado el día 01 de enero del 2010, en el que se realiza la entrega-recepción, de la Oficialía del Registro Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Purificación, Jalisco.-----

VIII.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en las constancias de pago de las cuotas OBRERO PATRONALES, ante el IMSS, correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009.

IX.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en las constancias de pago de las cuotas OBRERO PATRONALES ante la Dirección de Pensiones del Estado.-----

X.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el oficio que esta H. Tribunal tenga a bien girar a la Delegación, Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

XI.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el oficio que está H. Tribunal tenga a bien girar al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

XII.- TESTIMONIAL.- Consistente en el testimonio del testigo de nombre HONESIMO LLAMAS PEÑA.-----

XIII.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humano, todo en cuanto favorezca a la demandada.-----

XIV.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones desahogadas y por desahogar.-----

VI.- la entidad pública demandada al comparecer a dar contestación oportuna fundamento sus excepciones y defensas, bajo los siguientes, argumentos:

“Las reclamaciones que pretende infundadamente el trabajador en la demanda de referencia se niega en todas y cada una de sus partes, ya que éste nunca ha sido despedido ni en la fecha que indica ni en ninguna otra, por otra parte no se le adeuda ninguno de los conceptos reclamados, ya que oportunamente se le han cubierto todas las prestaciones devengadas pactadas en el Contrato de trabajo celebrado de manera verbal entre el accionante y el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA PURIFICACION, JALISCO, por lo que carecen de todo derecho para exigir prestación alguna, y en consecuencia opongo frente a las acciones que en contra de mi representado ejercita el mismo, desde éste momento la EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO; así mismo la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 107 de la Ley Burocrática.

LA VERDAD DE LOS HECHOS:

1.- Con fecha 01 de enero de 2007, el Ayuntamiento demandado y el actor acordaron verbalmente que éste le prestaría sus servicios a mi representado por tiempo indefinido, desempeñando el puesto de Oficial Jefe, del Registro Civil, bajo la subordinación económica y mando del Sindico del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA PURIFICACIÓN, JALISCO, hasta la fecha en que el reclamante decidió separarse voluntariamente de su empleo y que fue precisamente a partir del día 31 de diciembre de 2009, fecha en la que causo baja.-----

2.- La jornada de labores desempeñada por el actor durante todo el tiempo laborado fue la siguiente: de las 09:00 a las 15:00 de lunes a

viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana de lo que se infiere que a la fecha en que causo baja por separación voluntaria y que fue el día 31 de diciembre de 2009, la jornada semanal era de 30 horas por lo que el demandante jamás laboró en jornada extraordinaria, ni en días festivos ni en descansos obligatorios previstos en las leyes.-----

3.- El salario último que percibía el actor era por la cantidad de \$*****, menos impuestos, mismo que se le cubría de manera quincenal hasta la fecha en que causo baja por separación voluntaria y que fue precisamente el día 31 de diciembre de 2009.-----

4.- Se niegan los hechos del despido injustificado que aduce el demandante, pues son meros inventos de éste, ya que nunca fue separado de su empleo en forma o circunstancia alguna. Lo cierto es que en fecha 31 de diciembre de 2009, al concluir su jornada de labores, esto es, a las 15:00 hrs. se hizo presente en la oficina del Presidente Municipal anterior de nombre *****, ubicada en el edificio de la Presidencia Municipal, el actor le manifestó a esta persona, que ése era su último día de trabajo, ya que a partir del día 01 de enero de 2010, y como consecuencia del cambio de administración dejaría de laborar por mi representado debido a que tenía una oferta de empleo que mejoraba sus condiciones laborales, dejando de prestar sus servicios a partir del día 01 de enero de 2010, y fue el motivo por el que el demandante a partir de aquella fecha dejó de presentarse a laborar al Ayuntamiento demandado y desde entonces no recibió el pago de salario alguno, ni de ningún otro concepto, ya que a partir de ese instante dejó de existir el vínculo laboral, por lo que se niegan las violaciones a la Ley que le imputa el accionante a mi representada. Además, es totalmente falso que el día 01 primero de Enero del 2010 dos mil diez, a las hora que indica en su demanda, se haya suscitado la plática entre el actor y el suscrito en al cual dice que lo despedí de manera verbal, ya que fue precisamente ese día en que tuvo lugar el acto solemne de Entrega-Recepción del Patrimonio Municipal llevado a cabo entre la administración saliente 2007-2009 y la entrante 2010-2012, en donde el suscrito estuvo presente coordinando dicho proceso desde las 9:00 horas hasta aproximadamente las 22:00 horas sin que se haya despachado ni prestado servicio alguno, menos atención al público o personal ya que se trataba de un acto solemne que requiera presencia.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO: Los servicios del actor son necesarios y su plaza se encuentra vacante, y por tal motivo se le ofrece su empleo en los mismos términos y condiciones de trabajo, según se desprende de la contestación a la demanda, pero se le mejoran las mismas, ya que se le ofrece aumentar su salario a la cantidad de \$5,500.00 pesos quincenales-

Con la finalidad de justificar las excepciones opuestas la demandada ofertó los siguientes medios de convicción. -----

I.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****, actor del presente juicio.-----

II.- TESTIMONIAL.- Que se propone a cargo del C. ***** .-----

III.- TESTIMONIAL.- Que se propone a cargo de los testigos de nombre ***** .-----

IV.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco, del acta circunstanciada levantada con fecha 01 de enero de 2010.-----

V.- DOCUMENTALES.- Consistente en los siguientes documentos:-----

a) Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco, de un legajo que contiene las listas de raya o recibos de Nomina.

b) Consistente en la copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco, de un legajo que contiene las lista de ralla o recibos de nóminas.-----

c) Consistente en la copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco, de un legajo que contiene las lista de raya o recibos de nóminas.-----

VI.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las constancias y documentos que obran en los autos en lo que beneficie los intereses de mi representada.-----

VII.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de todo lo actuado.-----

IV.- Previo a fijar la litis resulta preponderante estudiar la excepción de prescripción formulada por la demandada, en razón que de resultar procedente podría destruir la acción principal, misma que basa en lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en el término de 60 sesenta días para peticionar la acción de Indemnización, señalando que transcurrió en exceso el lapso para ello; del ocurso inicial de demanda se desprende que el accionante argumenta que el despido aconteció el día 04 cuatro de Enero del año 2010 dos mil diez, señalando que empezaría a contar el término a partir del día siguiente, comenzando por tanto a transcurrir el lapso para el ejercicio de la acción el 05 cinco de Enero del año 2010 dos mil diez, y momento a partir del cual comienza el computo correspondiente, esto es al contar los 60 días, se evidencia que este concluiría el 05 cinco de Marzo del

año 2010 dos mil diez, y si la demanda fue presentada el 02 dos de Marzo del año 2010 dos mil diez, es evidente que el accionante se encontró en tiempo y forma para presentar su demanda ante este Tribunal, razón por la cual, resulta IMPROCEDENTE la misma.-----

V.- Se procede a fijar la litis, la cual constriñe en determinar, se como lo refiere **el actor** fue despedido el día 04 cuatro de Enero del año 2010 dos mil diez, esto es que se presentó en la Oficina que ocupa la Oficialía Mayor del Ayuntamiento Constitucional de Villa Purificación, Jalisco, a las 9:00 nueve horas, en donde se encontraba C. ***** Oficial Mayor del Ayuntamiento de mandado, quien le manifestó "...Que por ordenes del Presidente Municipal C. *****", estaba despedido, toda vez que ellos ya tenían otra persona para que hiciera las labores del Registro Civil..."; contrario a ello, la entidad demandada Ayuntamiento Constitucional de Villa Purificación, Jalisco, manifiesta que el actor decidió separarse voluntariamente de su empleo el día 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, por tanto el despido no aconteció, tal es el caso que realizó ofrecimiento de trabajo, mismo que **no** fue aceptado por el actor, tal y como consta a foja 188 de actuaciones. - - -

VI.- Bajo ese contexto, establecida la litis del presente conflicto laboral y dado el ofrecimiento de trabajo que formula la entidad demandada, es por lo que este Tribunal estima necesario, previo a fijar las cargas probatorias, efectuar la calificación de la oferta de trabajo.-----

En atención a ello, se realiza la calificativa bajo las siguientes consideraciones:-----

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-----

EXP1783/2010-D2

Ante tal tesitura y a efecto de calificar el ofrecimiento laboral, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo al actor, siendo:-----

A) SALARIO; EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO se determina que aunque se reconoció en la demanda que, el último salario percibido por el trabajador, era de diez mil pesos, de acuerdo a las condiciones en que se dijo, fue nombrado y los incrementos existentes desde la fecha en que le fue expedido el nombramiento hasta la del último salario que percibió, tal reconocimiento es insuficiente para considerar que el salario fue correcto. Así pues, de la contestación de demanda deriva, en primer lugar, que se negó que el trabajador fuera contratado mediante nombramiento, sino de manera verbal, y sin hacer referencia pormenorizada sobre el salario que inicialmente se pactó, ni el que se vino pagando en periodos anteriores, se negó en lo general que fueran ciertos los hechos narrados en la demanda, lo que implica que tal negativa incluye el salario que se dijo pactado por el trabajador, sosteniendo que el último recibido era de cinco mil pesos quincenales, es decir, diez mil pesos mensuales, sin hacer alusión alguna respecto del que pretendidamente señalaba el accionante que debería obtener. Siendo entonces controvertido si el trabajador percibía once mil quinientos cincuenta pesos mensuales y se le estaba entregando un salario inferior, por ende, si con el monto salarial que se le ofreció regresara respetaba la condición real en que debería ser reinstalado en caso de aceptar el ofrecimiento de trabajo. Por lo tanto, analizados los documentos que como pruebas ofrecen las partes se establece que el sueldo correcto que en forma mensual se debió pagar al accionante en la fecha del despido, fue de once mil quinientos cincuenta pesos.-----

B) HORARIO Y JORNADA LABORAL; la cual es ofertada en las mismas condiciones al ser una jornada legal de lunes a viernes de las 9:00 a las 15:00 horas, descansando sábados y domingos.-----

C) NOMBRAMIENTO; mismo que no es litigado, ya que ambos manifiestan que el actor desempeñaba el nombramiento de Oficial Jefe del Registro Civil.-----

Así, al advertirse de la demanda inicial y de la contestación a ésta, así como del ofrecimiento de trabajo que el Ayuntamiento Constitucional de Villa Purificación, Jalisco realizó, reconociendo horario y nombramiento, más no así el salario, ya que se estableció que el salario debió ser de once mil quinientos cincuenta pesos mensuales; de tal forma que el señalarse como sueldo para el caso de que regresara la cantidad de once mil pesos mensuales, el ofrecimiento de trabajo se hizo en condiciones menos favorables, así pues, el ofrecimiento de trabajo es de MALA FE.-----

Por tanto, esta autoridad determina que el ofrecimiento de trabajo es de **MALA FE** y por tanto no se revierte la carga de la prueba. Sirven de apoyo los siguientes criterios:-----

Novena Época

Registro: 168085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/53

Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.
NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3089/2006. Infinity Baby Products, S.A. de C.V. 5 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 10319/2006. Sergio Delfino Molina Dorantes. 22 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 124/2008. Imelda Raquel Hernández García. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 370/2008. Miguel Bernardo Vera y González. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 848/2008. 30 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

En razón de lo anterior, lo procedente es estudiar los elementos de convicción aportados por la parte demandada, a la luz de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se realiza de la manera siguiente:- -

*** CONFESIONAL.-** A cargo del trabajador ***** , la cual fue desahogada a foja 207 de actuaciones, la cual no le rinde beneficio a su oferente, en razón de que el absolvente no reconoce haberse dejado de presentar a trabajar el día treinta y uno de diciembre del dos mil nueve.- - - - -

*** TESTIMONIAL .-** A cargo de los CC. ***** , la cual fue desahogada a foja 271 de actuaciones, misma que se establece que no le rinde beneficio a su oferente ya que el interrogatorio resulta ser ilustrativo, ello atendiendo a que la excepción de la demandada es que el trabajador dejó de presentarse a laborar el día treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, y en la pregunta número 4 le cuestionan: "Que diga el testigo si sabe y le consta para quien laboró el señor ***** , durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2009", razón por la cual la declaración de éstos no es susceptible de valoración, al llevar implícitos los hechos que debe responder, teniendo aplicación a lo

anterior las tesis que a continuación se transcriben: - - - - -

No. Registro: 186.174

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Agosto de 2002

Tesis: VI.3o.C. J/47

Página: 1198

PRUEBA TESTIMONIAL, INTERROGATORIO ILUSTRATIVO EN EL DESAHOGO DE LA. SU VALORACIÓN.- Cuando el interrogatorio al que se sujetará la prueba testimonial es ilustrativo, esto es, las preguntas incluyen hechos en esa forma detallada, sobre los cuales se pretende la respuesta y, por tanto, al desahogarse la prueba, los testigos se limitan a contestar que "sí lo sabe y le consta", debe restarse credibilidad a las declaraciones de los testigos y, por ende, valor probatorio a esta prueba.-----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.-

También la siguiente Jurisprudencia localizable y bajo el rubro:-----

No. Registro: 193.607

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Julio de 1999

Tesis: III.1o.T. J/35

Página: 791

TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO LAS PREGUNTAS LLEVAN IMPLÍCITA LA RESPUESTA Y LOS TESTIGOS RESPONDEN CON UNA SIMPLE AFIRMACIÓN.- Cuando las preguntas que conforman el interrogatorio contienen e ilustran sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos fundamentales que la parte interesada desea probar, de tal forma que los testigos al contestarlas se limitan a reafirmarlas, evidentemente, esa probanza carece de eficacia demostrativa, por cuanto que debe tenerse presente que ordinariamente los testigos acuden al juicio a exponer de viva voz los hechos por ellos conocidos que tienen relación directa con la litis respectiva y que son de importancia para dilucidar la controversia. Por tanto, con esa forma de declarar no puede estimarse que sean ellos quienes exponen los hechos fundamentales, sino el oferente de la prueba al formular el interrogatorio, y ello hace que sus declaraciones resulten ineficaces.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.-----

* **TESTIMONIAL** .- A cargo de los CC. ***** , la cual fue desahogada a foja 252 de actuaciones, misma que no le rinde beneficio a su oferente ya que de las preguntas formuladas ninguna tiende a acreditar la terminación de la relación laboral entre las partes.- - - - -

* **DOCUMENTAL**.- Consistente en copia certificada del acta levantada el uno de enero del año dos mil diez respecto el acta de entrega-recepción realizada por el Sindico, con el que pretende acreditar la falsedad del despido, sin embargo, tal probanza no le rinde beneficio a su oferente, ya que con la misma no logra desvirtuar el despido alegado por el trabajador, ello es así, en razón de que la parte actora se duele de un despido injustificado ocurrido el día cuatro de enero del año dos mil diez.- - - - -

* **DOCUMENTAL**.- Consistente en copias certificadas de la lista de nómina de los años 2007, 2008 y 2009, prueba que no le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar que el actor dejó de presentarse a laborar.- -

Por todo lo anterior, se desprende que la demanda no logró acreditar su debito procesal, esto es que no existió el despido alegado por el actor y que éste dejó de presentarse a laborar, por lo cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA PURIFICACIÓN, JALISCO** a pagar TRES MESES DE SUELDO por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** reclamada por el actor C. ***** , y en consecuencia al pago de los salarios vencidos por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, esto es del cuatro de enero del año 2010 y hasta que sea debidamente cumplimentado.- - - - -

Respecto del reclamo de incrementos salariales, prima vacacional y vacaciones por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio se **ABSUELVE** a la demandada del pago de los mismos, en razón de que al optar por la indemnización constitucional se tuvo por interrumpida la relación laboral entre las partes.- - - - -

VII.- Entrando al estudio de las prestaciones accesorias y tomando en consideración que la entidad demandada, invocó la excepción de prescripción

establecida en el numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal la cual de manera interpretativa cita, en lo que interesa, que la acción subsistirá solo por el último año inmediato a la fecha en la cual se ejercita el derecho proveniente de una relación laboral, por lo cual las prestaciones subsecuentes o secundarias, su estudio comprenderá por el periodo que abarca de la fecha de presentación de la demanda el 02 dos de Marzo del año 2010 dos mil diez al inmediato anterior a dicha fecha es decir del 02 dos de marzo del año 2009 dos mil nueve al 03 tres de enero del año 2010 dos mil diez.- - - - -

VIII.- Por lo que respecta al pago de 2 horas y media extras diarias Ante ello, el actor refiere que poseía una jornada de de lunes a viernes de las 9:00 a las 15:00 horas; más debido a la naturaleza de trabajo laboraba hasta las 17:00 horas, diariamente, por lo cual se advierte que ello no se pudo constituir, ya que laboraba una jornada cotidiana, de 9 horas diarias de lunes a viernes, sin mediar descanso de por medio, esto es no retirarse de su lugar y/o escrito ni por un instante en cada uno de los días, para ingerir por lo menos liquido, así como alimento, implican el considerar la inverosimilitud, ya que no es viable que un individuo no tome alimento alguno en tales jornadas, ni que se levante o separe de su escritorio, sin que ello cause un notable deterioro en su salud, ni aun mas que se pueda por nueve horas diarias sin distracción y continuas, mantener una concentración plena para realizar funciones en un lugar de trabajo, aun cuando, obtenga un descanso de sábados y domingos, caso que no se actualiza ya que el propio trabajador refiere que laboraba los sábados, ello ya que el menoscabo y desgaste se genera diariamente por la extenuante jornada continua.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio, cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:- - - - -

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Mayo de 2009, Página: 1132 Tesis: VI.3o.(II Región) 1 L, Tesis Aislada Materia(s): laboral, **TIEMPO EXTRAORDINARIO. ASPECTOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA DETERMINAR RACIONALMENTE SOBRE LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMO.** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, derivada de la contradicción de tesis 201/2005-SS, publicada en la*

página "**HORAS EXTRAS**. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", estableció, fundamentalmente, que cuando la acción de pago de **horas extras** se funda en circunstancias **inverosímiles**, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas y el tribunal de amparo pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación de los hechos en conciencia. Ahora bien, tal apreciación racional del tiempo extraordinario de trabajo debe aplicarse para estimar, tanto su inverosimilitud como si es viable y acorde con la naturaleza humana; para lo cual deberán tenerse en cuenta todos los aspectos involucrados con el desempeño del trabajo dentro de la jornada señalada por el trabajador, relativos a: 1. La naturaleza de la actividad desempeñada, ya sea física, intelectual o ambas; 2. Condiciones personales del trabajador, como edad, sexo, estado físico, presencia o no de discapacidades físicas o mentales; y 3. Factibilidad de satisfacción de necesidades fisiológicas del ser humano, que incumben a aspectos relativos a la necesaria actividad continua o no del trabajo, con independencia de que en el horario de trabajo se contemplen o no lapsos de descanso.-----

Así como se robustece con la testimonial marcada con el número 3 desahogada a foja 250 de la pieza de autos, los atestes C. Bertha Elizabeth Núñez Pelayo y C. Araceli Benítez Ortiz coinciden que conocen al actor y que estuvo trabajando como Oficial del Registro Civil y que su horario de trabajo era de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, de lo anterior se desprende que el actor solo trabajaba de 9:00 a 15:00 horas en su horario de trabajo.-----

Bajo lo narrado, lo procedente resulta absolver y se **ABSUELVE** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL VILLA PURIFICACIÓN, JALISCO** del Pago de las Horas extras reclamadas.-----

IX.- Por lo que corresponde al pago de vacaciones y prima vacacional en virtud que la entidad demanda, invocó la excepción de prescripción establecida en el numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal, por tanto se

estudiará lo correspondiente del dos de marzo del dos mil nueve al tres de enero del año dos mil diez, así pues, se tiene que la demandada acredita el pago de aguinaldo con la prueba documental número 5 que contiene las listas de raya o recibos de nómina, sin embargo, no demuestra el pago de vacaciones y prima vacacional, siendo entonces procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de aguinaldo y por el contrario se **CONDENA** al pago de Vacaciones y Prima Vacacional no prescritos, esto es del dos de marzo del año 2009 dos mil nueve al 03 de enero del año 2010 dos mil diez.- - - - -

IX.- En cuanto al pago de los días de descanso obligatorio corresponde directamente, acreditar al actor que las laboraba y es el caso que en la secuela procedimental ello resulta así ya que durante la tramitación de este juicio no se desprende elemento alguno que permita tener por cierto ello, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial cuyos datos de localización son los siguientes: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito: Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, I, Junio de 1995, Página: 320, Tesis: X.1o. J/2, Jurisprudencia, Materia(s): laboral, "**HORAS EXTRAORDINARIAS, SEPTIMOS DIAS Y PRIMA DOMINICAL. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE.** "El laudo impugnado no transgrede demandado del pago de **horas extras**, pues resulta humanamente imposible que durante un período prolongado de dieciocho **horas** (seis de la mañana a las doce de la noche), una persona en condiciones normales, resista sin dormir y se encuentre en constante actividad laboral durante tal lapso. Por cuanto se refiere al pago de séptimos días, existen dos cargas procesales: la primera corresponde al trabajador para demostrar que efectivamente laboró los séptimos días, y la segunda, a cargo del patrón, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, probar que los cubrió, circunstancia que se hace extensiva al pago de la prima dominical.- - - - -

XI.- Por lo que corresponde al SEDAR, Afore e Infonavit se destaca, que esta no es inmersa en aquellas, a las cuales la entidad demandada se encuentra obligada a proporcionar, al no encontrarse comprendida dentro de la legislación Burocrática Estatal, por tanto es considerada como de aquellas extralegales, y corresponde al actor justificar su existencia y el derecho a su percepción; tiene sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:-- - - - -

Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011. Página: 3006 Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.), Jurisprudencia, Materia(s): laboral, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen **prestaciones extralegales**; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de **prestaciones**, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.-----

Contradicción de tesis 265/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. - - -

Ante ello y al analizar el material probatorio ofertado por la parte actora es nula la justificación al debitó probatorio, impuesto al actor, entorno a acreditar que posee el derecho y la existencia del pago al SEDAR, Afore y Infonavit ante ello, se absuelve al Ayuntamiento

Constitucional de Guadalajara, Jalisco, del pago por este concepto al actor.-----

XII.- En cuanto al pago de la Prima de antigüedad, reviste la misma naturaleza de extra legal, y esta no se encuentra contemplada ni comprendida en aquellas que las dependencias públicas se encuentran obligadas a otorgar, ni es contemplada en el cuerpo normativo Burocrático, por lo cual ante la inexistencia de la figura, de prima de antigüedad bajo la cual se solicita el pago de esta prestación, no es aplicable la supletoria de la Ley Federal del Trabajo, encontrándose prohibido para esta autoridad otorgar prestaciones no contempladas en la legislación.-----

XIII.- En cuanto a los salarios del pago retroactivo de la diferencia no cubierta de los sueldos pagados al actor desde el 01 primero de enero del año 2007, la entidad demanda, invocó la excepción de prescripción establecida en el numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal, por lo cual solo se computara del 02 dos de marzo del año 2009 dos mil nueve al 03 de enero del año 2010 dos mil diez, y **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE MÉRITO** se determina que con los incrementos que se dieron a partir de la fecha de contratación y de acuerdo a lo establecido en el nombramientos, el actor debió percibir \$***** pesos mensuales lo que genera diferencia entre el que realmente se le estuvo pagando en la primera quincena de marzo de dos mil nueve, que fue sobre un sueldo mensual de \$***** pesos y a partir del dieciséis de marzo de dicho año de \$***** pesos mensuales. Siendo entonces procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago de las diferencias salariales del dos de marzo del dos mil nueve al quince de marzo del dos mil nueve al pago de una diferencia salarial de \$*****. Respecto al periodo comprendido del dieciséis de marzo del dos mil nueve al tres de enero de dos mil diez, debe pagar una diferencia salarial de \$*****.-----

XIV.- En cuanto a las cuotas correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, la entidad demandada debe de justificar haber realizado el pago por el periodo de un año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda 02 dos de Marzo del año 2009 al 03 tres de enero del año 2010 dos mil diez, y una vez verificado el análisis de las pruebas correspondientes,

no se advierte probanza alguna tendiente a justificar que esta entregó el pago por el tiempo citado, aunado a ello al tomar en consideración el informe emitido por el instituto, este manifiesta que no existen registros de que se encuentre inscrito, por tanto se condena a la actora al pago de tales cuotas..- - - - -

XV.- Finalmente en cuanto al pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, establece solo la obligación a la entidades, de proporcionar servicios médicos ello, no significa que deba estrictamente de otorgarse por medio del Seguro Social, por tanto corresponde al actor justificar que este era quien le otorgaba los servicios médicos, por tanto una vez analizados los medios de convicción aportados por la propia actora y en específico el informe rendido por el instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que el accionante no se encuentra inscrito en los archivos del Instituto, por lo cual no justifica que era esta la Institución encargada de proporcionarle los servicios médicos se Absuelve a la parte demandada Ayuntamiento Constitucional de Villa Purificación, Jalisco, a realizar el pago de las cuotas correspondiente al IMSS por el lapso que peticiona.- - - - -

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la demandada, **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO \$***** MENSUALES.**- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 33, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora **C. *******, justificó parcialmente sus pretensiones y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA PURIFICACIÓN,**

JALISCO, probó en partes sus excepciones y defensas, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA PURIFICACIÓN, JALISCO** a pagar TRES MESES DE SUELDO por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** reclamada por el actor C. *********, y en consecuencia al pago de los salarios vencidos por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, esto es del cuatro de enero del año 2010 y hasta que sea debidamente cumplimentado, al pago de Vacaciones y Prima Vacacional no prescritos, esto es del dos de marzo del año 2009 dos mil nueve al 03 de enero del año 2010 dos mil diez; así como al pago de las diferencias salariales y a enterar las cuotas a favor del actor al Instituto de Pensiones del Estado. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en el considerando del presente Laudo.-----

TERCERO.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA PURIFICACIÓN, JALISCO** de pagar al actor ********* lo correspondiente a incrementos salariales, prima vacacional y vacaciones por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, así como del pago de horas extras, aguinaldo, del pago de aportaciones al SEDAR, Afore e Infonavit, prima de antigüedad, y pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente Laudo.-----

CUARTA.- Se ordena remitir copia certificada al **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 733/2014 y para los efectos legales conducentes.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús

Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-----